



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACTA 124/2009

ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE FECHA SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE. -----

Siendo las trece horas del día seis de octubre de dos mil nueve, se reunieron los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Ciudadanos Consejeros: Profesor Ariel Avilés Marín, Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera, y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez, a efecto de celebrar sesión de Consejo, para la que fueron convocados conforme al segundo párrafo del artículo 38 del Reglamento Interior del Instituto. La Secretaria Ejecutiva no asistió a la presente sesión, toda vez que el Consejo acordó que ésta no asistiera, debido a que al asunto a tratar le concierne de manera directa.

Previo al comienzo de la sesión el Presidente del Consejo, enunció los lineamientos de la sesión conforme a la Ley y el Reglamento, seguidamente procedió a dar lectura del orden del día de la presente sesión:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituida la sesión.

III.- Asunto en cartera:

Único.- Aprobación, en su caso, del informe justificado que presenta el Consejo General del Instituto respecto al amparo marcado con número de expediente I-1112/2009.

IV.- Clausura de la sesión y orden de la redacción del acta.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Una vez hecho lo anterior, el Presidente del Consejo pasó lista de asistencia, encontrándose presentes todos los Consejeros, por lo que en virtud de lo señalado en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, declaró existente el quórum reglamentario, de conformidad con el segundo punto del Orden del Día.

Pasando al tercer punto del Orden del Día, el Presidente del Consejo, dio inicio al **único** asunto en cartera, siendo éste, la aprobación, en su caso, del informe justificado que presenta el Consejo General del Instituto respecto al amparo marcado con número de expediente I-1112/2009.

Seguidamente concedió la palabra a la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, para que presentara el informe previo en cuestión, mismo que se transcribe a continuación:

"INFORME JUSTIFICADO

No son ciertos los actos reclamados, en virtud de lo que a continuación se señala:

En cuanto al acto reclamado marcado con el inciso a), ~~cabe señalar~~ que no se privó ni violó la garantía de audiencia y debido proceso del quejoso, toda vez que para seleccionar o ratificar a la persona que ocuparía el cargo de Secretario Ejecutivo, en fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el Consejo aprobó un procedimiento que se denominó "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", durante la tramitación



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

del cual, se recibieron y valoraron, entre otros, los documentos que a continuación se describen:

1. Escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez.
2. Escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez.
3. Escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante la cual el Centro Empresarial de Mérida (COPARMEX), propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.
4. Escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual la Universidad Marista de Mérida, propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.
5. Escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados Yucatán (CANIRAC), propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.
6. Escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual la Asociación Estatal de Padres de Familia en Yucatán, propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.

En cuanto al acto reclamado marcado con el inciso **b)**, se informa que, como se mencionó en el párrafo anterior, el mismo se tomó en cuenta para el "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública",



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

en virtud de que a través de él, se solicita por parte del quejoso su ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo, circunstancia que también fue objeto de estudio en el procedimiento en cuestión.

*En cuanto al acto reclamado marcado con el inciso **c)**, no hubo la omisión señalada por el quejoso en este inciso, toda vez que, durante el "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", este Consejo General tomó en cuenta y valoró todas las propuestas recibidas al respecto, (entre las cuales el quejoso fue propuesto por cuatro Instituciones y Organizaciones) así como los escritos de fechas dieciocho y veinticuatro de septiembre del año en curso, signados por el propio quejoso, mediante los cuales solicita su ratificación al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto, es decir, que durante la tramitación de referido procedimiento, se valoró la gestión que realizó el ahora quejoso durante los cinco años que desempeñó el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.*

*En cuanto al acto reclamado marcado con el inciso **d)**, no hubo la omisión señalada por el quejoso en este inciso, en razón de que, el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, señala lo siguiente: "El Consejo nombrará, a propuesta de su Presidente, después de recibir opiniones y propuestas de instituciones y organizaciones académicas y profesionales, a un Secretario Ejecutivo, que durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por un período más.", de lo que resulta que el Consejo no tiene la obligación del ratificar a la persona que ocupa el cargo de Secretario Ejecutivo, toda vez que la palabra "podrá" concede una facultad de carácter optativa y no definitiva, de lo que se infiere que el Consejo General del Instituto, cuenta con la facultad de decisión respecto de la ratificación o no, de la persona que ocupe el cargo de*

Handwritten signature or initials on the left margin.

Handwritten signature or initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Secretario Ejecutivo del Instituto, resultando de esta manera inexistente el acto reclamado.

En cuanto al acto reclamado marcado con el inciso e), la publicación de la convocatoria a que se refiere el quejoso, no le causa agravio alguno, toda vez que en el "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", se prevé la circunstancia de hacer pública la convocatoria en términos del artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sin que con ello, se entienda la no ratificación del quejoso al cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto, toda vez que como se señala en el mismo, una vez recibidas las propuestas y opiniones al respecto, el Consejo General determinará la ratificación, o en su caso, la designación de la persona que ocupe el cargo en cuestión, aunado al hecho de que en el propio procedimiento se establecieron dos cuestiones, la primera la ratificación y la segunda designación de una persona distinta para dicho cargo, esto es, estaba incluido el estudio de la ratificación o no, que reclama el quejoso.

En relación al acto reclamado marcado con el inciso f), no hay una privación al quejoso respecto de la posesión del cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto y por lo tanto de la percepción de los emolumentos respectivos, toda vez que fue designado para ocupar dicho cargo en sesión de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, por un periodo de cinco años, término que a la presente fecha ha fenecido, con la "posibilidad" (no de carácter obligatorio) de ser ratificado por un periodo igual, circunstancia que no aconteció. Ahora bien, con respecto a la designación de un nuevo Secretario Ejecutivo, es improcedente el acto reclamado, toda vez que como

Handwritten notes: "419-4" and "2-6-17" with a checkmark.

Handwritten signature and initials.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ya quedó asentado, la Ley otorga al Consejo la facultad de ratificar o no al Secretario Ejecutivo del Instituto.

En cuanto a los antecedentes primero y segundo, señalados por el C. Pablo Loría Vázquez, son ciertos.

Respecto del antecedente tercero, es parcialmente cierto por lo siguiente:

Resulta cierto en cuanto a que en fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, en términos del artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, la convocatoria referida por el quejoso. Resulta falso el hecho que señala el quejoso respecto de que este Consejo General en ningún momento creó un procedimiento en el que pudiera ser ratificado para el cargo de Secretario Ejecutivo, toda vez que, en sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, este Consejo General aprobó el "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", mismo que como su nombre lo indica, tomó de base este Consejo para decidir respecto de la ratificación o no de la persona que ocuparía el cargo de Secretario Ejecutivo. Se anexa al presente copia certificada del acta de la sesión en cuestión. De igual forma, se señala nuevamente, que en ningún momento se violó al quejoso sus garantías de audiencia y debido proceso consagradas en el artículo 14 de la Constitución como él lo manifiesta, toda vez que, durante la tramitación del "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", se tomaron en cuenta los escritos de fechas dieciocho y veinticuatro de septiembre del año en curso, signados por el propio quejoso, así como las propuestas y opiniones a

Handwritten initials: "V. L. P." and a large flourish.

Handwritten signature and initials.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

su favor, presentadas por parte de la Universidad Marista de Mérida, del Centro Empresarial de Mérida (COPARMEX), de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados Yucatán (CANIRAC) y de la Asociación Estatal de Padres de Familia en Yucatán, entre otros, mismas que fueron evaluadas y valoradas según el Procedimiento antes referido, en el cual también se sometió a valoración la actuación y desempeño del ahora quejoso durante el tiempo que ocupó el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto. Es de importancia mencionar que la decisión final del procedimiento en cuestión, se tomó en sesión de fecha veintinueve de septiembre del año en curso, que fue pública, y contó con la asistencia de la prensa además de diversas personas. Para el caso se anexa al presente copia certificada del acta de la sesión acabada de referir.

Con respecto a la manifestación del quejoso de que no fue convocado a sesión pública del Consejo General del Instituto para aprobar las bases de la convocatoria publicada en Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha veintiuno del mes de septiembre del año en curso, aun cuando la Ley de la materia le concedía el derecho para asistir a las sesiones con voz pero sin voto, se informa que, si bien, no se convocó al quejoso a la sesión de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, lo cierto es que el asunto que se trató en la misma le concernía y le afectaba de manera directa, considerando por analogía al artículo 35 fracción II, cuya no asistencia se debe a que el asunto (resolución que el mismo emitiera) le concierne y afecta de manera directa, motivo por el cual este Consejo acordó que para una mejor objetividad en la decisión a tomar, no acudiera a esta el quejoso en su carácter de Secretario Ejecutivo, como consta en el acta respectiva.

ANTECEDENTES



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PRIMERO. *En sesión de Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil cuatro, se aprobó el nombramiento del Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por un periodo de cinco años. Dicho nombramiento fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en fecha treinta de septiembre del año dos mil cuatro.*

SEGUNDO. *Toda vez que de acuerdo con la publicación anterior, la gestión del Licenciado Loría Vázquez como Secretario Ejecutivo del Instituto concluiría el día veintinueve de septiembre del año en curso, en sesión de Consejo de fecha dieciocho de septiembre de este mismo año, se aprobó el "Procedimiento de Selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", mismo que se llevó a cabo para seleccionar o ratificar a la persona que ocuparía el cargo de Secretario Ejecutivo. En esta misma fecha, se recibió del Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, un escrito mediante el cual solicitó a este Consejo, se le ratificara en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.*

TERCERO. *En virtud de la aprobación del procedimiento señalado el antecedente anterior, en fecha veintiuno de septiembre del presente año, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, una convocatoria a través de la cual se invitó a las Instituciones y Organizaciones Académicas y Profesionales del Estado a que hagan llegar sus propuestas para designar a la persona que desempeñará el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública.*



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

CUARTO. En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, en virtud de la convocatoria anterior, se recibieron de la Universidad Marista de Mérida, del Centro Empresarial de Mérida (COPARMEX) y de la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados Yucatán (CANIRAC), las propuestas de ratificar en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto, al Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez. En esta misma fecha, se recibió del mencionado Loría Vázquez, un escrito mediante el cual solicitó nuevamente a este Consejo su ratificación en el cargo de Secretario Ejecutivo.

QUINTO. En fecha veinticinco de septiembre del año en curso, de manera extemporánea, se recibió de la Asociación Estatal de Padres de Familia en Yucatán, la propuesta de ratificar al ahora quejoso en el cargo de Secretario Ejecutivo.

SEXTO. En sesión pública de Consejo, de fecha veintinueve de septiembre del presente año, con fundamento en el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, por unanimidad de votos, se aprobó el nombramiento del nuevo Secretario Ejecutivo del Instituto.

CONCEPTOS DE VIOLACION VERTIDOS POR EL QUEJOSO

En cuanto a los conceptos de violación vertidos por el C. Pablo Loría Vázquez, este Consejo General manifiesta que los actos que se le reclaman a esta autoridad, se realizaron con apego a los artículos 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y al Reglamento interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

del Estado de Yucatán, por lo que **no se violaron las garantías individuales** del referido Loría Vázquez.

En relación al agravio PRIMERO, cabe señalar que no le atañe como acto reclamado propio de esta autoridad, por lo tanto no se manifiesta nada al respecto.

En cuanto al agravio SEGUNDO, este se divide en cinco puntos, mismos que se analizarán a continuación:

Los marcados con los números 1 y 2, únicamente transcribe el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de una parte de la exposición de motivos de la reforma del propio artículo 6, sin que señale o manifieste respecto de cual es la violación que se le causa en relación con tales preceptos, ya que de la sola lectura no resulta suficiente y claro identificar el supuesto agravio que se le causa al quejoso.

Al caso, en tesis jurisprudenciales se ha manifestado al respecto, estableciendo que en los agravios se deberán señalar la hipótesis normativa, la norma violada y la actuación de la autoridad respectiva, y no simplemente transcribir el artículo que se considera violado.

Por lo anterior se citan las siguientes tesis:

**"TESIS P.XIV/99,
TOMO IX
FEBRERO DE 1999
PAG. 42
TESIS AISLADA**



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

PLENO

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ESE RECURSO DEBEN REUNIR LOS REQUISITOS NECESARIOS QUE PERMITAN SU ANÁLISIS.

Los agravios deben establecer un silogismo lógico-jurídico, en el que se exprese cuál es la hipótesis normativa infringida, la disposición violada y la actuación o parte de la resolución que resulta ilegal. Ahora bien, el artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que el recurso de revisión administrativa tendrá como único objeto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine si el Consejo de la Judicatura Federal nombró, adscribió, readscribió o removió a un Magistrado de Circuito o Juez de Distrito, con estricto apego a los requisitos formales previstos en la propia ley, o en los reglamentos interiores y acuerdos generales expedidos por el propio Consejo; por tanto, el recurrente debe formular sus agravios de tal manera que exprese el fundamento legal infringido, el motivo por el cual estima que la autoridad no se ajustó a la disposición aplicable y el acuerdo o parte de la resolución en que se cometió la violación.

PRECEDENTES.

Revisión administrativa (Consejo) 8/97. 7 de diciembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de enero en curso, aprobó, con el número XIV/1999, la tesis aislada que antecede; y



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve.

"TESIS I.4o.A. J/48

TOMO XXV

ENERO DE 2007

PAG. 2121

JURISPRUDENCIA

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA ÉPOCA

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Fernández.”

“TESIS IV.1o.P.7 K

TOMO XXV

ENERO DE 2007

PAG 2183

TESIS AISLADA

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

NOVENA EPOCA

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN DE ESTRICTO DERECHO, LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE LA TRANSGRESIÓN DE UN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO, SI NO SE ESPECIFICA EN QUÉ CONSISTIÓ.

Son inoperantes los agravios formulados en el recurso de revisión, en los que se sostiene en forma general y abstracta que el Juez de garantías transgredió un precepto de la Ley de Amparo, sin precisar en qué consiste tal actuación y se está en presencia de alguno de los supuestos en que no es dable suplir la queja deficiente, conforme al artículo 76 Bis, del ordenamiento en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 126/2006. 27 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Luisa Martínez Delgadillo. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.”



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Con respecto a los puntos 3 y 4, que se refieren a violaciones a las garantías de seguridad jurídica del quejoso, es preciso señalar que resultan inoperantes tales agravios, toda vez que no le fue afectado ningún derecho tal y como lo alega, esto en razón de lo que señala el artículo que a continuación se transcribe:

"Artículo 31.- El Consejo nombrará, a propuesta de su Presidente, después de recibir opiniones y propuestas de instituciones y organizaciones académicas y profesionales, a un Secretario Ejecutivo, que durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por un período más."

De lo que resulta que, el único derecho que le otorga el artículo arriba transcrito al quejoso, consiste en la posibilidad (podrá) de ser ratificado por un período más, mismo que no es de carácter obligatorio, esto es, hay la posibilidad de que pueda ser ratificado o no, en su caso.

Al caso, cabe aclarar que dicho artículo, no señala ni abunda más al respecto, por lo que se procede a citar el siguiente artículo del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán:

"Artículo 8.- Para el cumplimiento de las funciones previstas en la Ley, son obligaciones y atribuciones del Consejo, las siguientes:

...

XXIX.- Resolver lo conducente para el ejercicio de las facultades del Instituto, cuando la Ley o este Reglamento no prevea otra circunstancia."


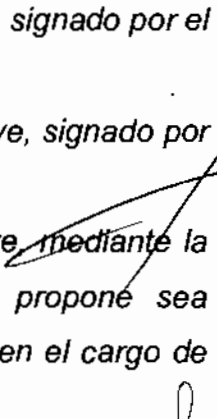


INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

De lo que se observa, que este Consejo General se encuentra facultado para tomar decisiones y acuerdos cuando la Ley no prevea alguna circunstancia, como lo es en el presente caso, el tramite o procedimiento para llevar a cabo el nombramiento del Secretario Ejecutivo, para los próximos cinco años. En virtud de lo anterior, este Consejo General el día dieciocho de septiembre de dos mil nueve, aprobó en sesión de Consejo, el "Procedimiento de selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", en el cual se señala, que el Consejo General solicitará opiniones y propuestas de Instituciones y Organizaciones Académicas y Profesionales, y una vez recibidas y analizadas éstas, decidirá respecto de la ratificación o no del Secretario Ejecutivo en funciones (en aquel momento) o en su caso, la designación de una de las personas propuestas, (distinta al quejoso) para ocupar dicho cargo.

Resulta necesario precisar, que durante el Procedimiento de selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, se recibieron y valoraron documentos entre los cuales se encontraban los que a continuación se describen:

- 
- 1. Escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez.*
 - 2. Escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, signado por el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez.*
 - 3. Escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante la cual el Centro Empresarial de Mérida (COPARMEX), propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.*
- 



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

4. Escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual la Universidad Marista de Mérida, propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.
5. Escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados Yucatán (CANIRAC), propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.
6. Escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual la Asociación Estatal de Padres de Familia en Yucatán, propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.

De lo anterior, se puede apreciar que el "derecho" que le otorgó el artículo 31 de la Ley de la materia, al quejoso fue en todo momento respetado, tan es así, que el propio procedimiento en cuestión en su propio título señala lo siguiente: "Procedimiento de selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", de lo que resulta que la posibilidad del quejoso, de ser ratificado para el cargo de Secretario Ejecutivo, siempre estuvo considerado, desde la aprobación del proceso en cuestión, hasta el momento en el que este Consejo tomó la decisión al respecto, decisión que tanto la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, como el Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la dejan al arbitrio del Consejo General, a propuesta del Presidente del mismo, por lo que, con las actuaciones de éste Consejo acabadas de describir, no se le causo agravio alguno al quejoso y por tanto no fueron violadas sus garantías de



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

seguridad jurídica y audiencia, ya que como se observa de los antecedentes y de los anexos del presente documento, el propio quejoso se manifestó al respecto en dos ocasiones, dentro del procedimiento en cuestión.

En cuanto al punto 5, éste se refiere a dos cuestiones, mismas que a continuación se analizan:

1.- El quejoso manifiesta que de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, ha nacido para el un derecho adquirido, consistente en su ratificación como Secretario Ejecutivo del Instituto, para un período de cinco años más.

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado. Como ejemplo, se puede referir a que si una persona ha heredado una casa, ésta forma ya parte de su patrimonio y tiene derechos adquiridos sobre ella; ahora bien, si una persona es heredera de otra, la condición de que la persona muera para que la otra herede, es un derecho en expectativa sobre ese inmueble. El derecho en expectativa puede perderse si se cambia el testamento por ejemplo, toda vez, que aún no ha formado parte del patrimonio del heredero.

Adicionalmente es importante recordar que el Tribunal Constitucional ha definido como "derechos adquiridos: aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte del él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos"



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Lo anterior, se adecua perfectamente al caso de estudio, toda vez que la posibilidad del quejoso de ser ratificado como Secretario Ejecutivo del Instituto, no resulta un derecho adquirido como tal, por no haber formado parte del patrimonio de éste, aunado al hecho de que se encuentra condicionado a una decisión propia del Consejo General del Instituto, facultad que le otorga tanto la Ley como el Reglamento en cuestión.

De lo anterior, resulta que no se causo agravio alguno al respecto del quejoso, por las razones acabadas de manifestar.

2.- El quejoso manifiesta que el Consejo General debió llevar a cabo una ratificación, esto es, informarle al quejoso sobre su ratificación o no al cargo de Secretario Ejecutivo, esto con anterioridad a la convocatoria publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve. Cabe aclarar, que de conformidad con el artículo 16 Apartado C de la Constitución Política del Estado, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo autónomo que cuenta con autonomía, personalidad jurídica, patrimonio propio y tiene las facultades que la propia Constitución y las leyes respectivas, establezcan. De tal forma, como ya se ha mencionado en párrafos anteriores, es facultad del Consejo General acordar lo conducente cuando la Ley o el Reglamento no prevea al respecto, como al caso lo fue el "Procedimiento de selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública", y por tanto, resolver de manera discrecional, respecto de la ratificación, o no, en su caso, de la persona que ocupe el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto. Por lo que no resultan aplicables al caso las tesis transcritas por el quejoso, respecto de la ratificación de Magistrados del

U-19-10

9



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Poder Judicial, toda vez, que este Instituto cuenta con características y condiciones distintas y por tanto no pueden ser equiparadas.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario también señalar que de acuerdo a los razonamientos arriba plasmados, consideramos que en éste juicio de garantías podría ser aplicables las causales de improcedencia establecidas en el artículo 73 fracciones IX, XVII y XVIII de la Ley de Amparo en vigor, que a la letra dicen:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...

IX.- *Contra actos consumados de un modo irreparable;*

...

XVII.- *Cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;*

XVIII.- *En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."*

No deben ser reproducidos el acto reclamado, ni los conceptos de violación que se hacen valer en contra de este, en virtud de que en el presente asunto se actualizan causales de improcedencia, arriba citadas, en razón de que el acto reclamado no resiente, agravio personal y directo alguno, ya que el objeto del presente amparo (el establecimiento de un procedimiento, objetivo, transparente y adecuado a los principios constitucionales de la "garantía de audiencia" y el de "debido proceso" consagrados en el artículo 14 de la Constitución, para realizar la designación y ratificación del Secretario Ejecutivo del Instituto y la evaluación de la

W-117
D

9



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

conducta y del trabajo del funcionario que ocupaba dicho cargo) ha sido cubierto por parte del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que como se demostró en los argumentos antes detallados, el Consejo aprobó un procedimiento para la selección o en su caso ratificación del cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto, mismo en que se evaluó el desempeño y la labor realizada por el quejoso durante el tiempo que ocupó dicho cargo.

En relación a ese aspecto de los actos reclamados, este Consejo General advierte como causal de improcedencia del juicio, la prevista en la fracción IX del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece como causa de improcedencia del juicio de amparo cuando este sea promovido contra actos consumados de un modo irreparable, es decir en aquellos casos en que aun cuando se dicte una sentencia favorable al quejoso no se le pueda restituir en la garantía violada, por resultar esto imposible, situación que acontecería en el presente caso, toda vez que de concederse el amparo, esta circunstancia no implicaría la ratificación del quejoso en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, toda vez que el Consejo, en virtud de la facultad que le concede la propia Ley ya ha designado a un nuevo Secretario Ejecutivo, que actualmente se encuentra en funciones. Al respecto cabe citar la siguiente tesis:

"NOVENA ÉPOCA

REGISTRO. 190,612

INSTANCIA. PRIMERA SALA

TESIS AISLADA

FUENTE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA

TOMO XII, DICIEMBRE DE 2000

TESIS 1a.XLVIII/2000



PAG. 237

ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. NO LO CONSTITUYE EL MANDAMIENTO DE EMBARGO PRECAUTORIO CONTENIDO EN UNA ORDEN DE VISITA.

El artículo 73, fracción IX, de la Ley de Amparo, dispone que el juicio de garantías es improcedente contra actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por tales, aquellos en los que habiéndose emitido o ejecutado, sea materialmente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada al otorgarse la protección constitucional, como lo ordena el artículo 80 de ese ordenamiento, por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En esas condiciones, es incorrecto afirmar que el mandamiento de embargo precautorio contenido en una orden de visita sea un acto consumado de modo irreparable, pues de concederse el amparo es factible tal restitución al quejoso, dejando sin efecto la referida orden, y en caso de haberse ejecutado, reintegrándose los bienes objeto del embargo, con lo cual quedaría subsanada la afectación sufrida.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 2778/97. Emi Music México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal."

**"NOVENA ÉPOCA
REGISTRO. 180,415
INSTANCIA. PLENO
TESIS AISLADA**



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

**FUENTE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO XX
OCTUBRE DE 2004
TESIS P.LVII/2004
PAG. 9**

ACTOS DE EJECUCIÓN IRREPARABLE. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Para determinar cuándo se trata de actos que por sus consecuencias dentro del juicio son de imposible reparación, según los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha partido de dos criterios orientadores para determinar la procedencia o improcedencia del juicio de amparo indirecto, a saber: el primero, considerado como regla general, dispone que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, ya que la afectación no podría repararse aun obteniendo sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate; y el segundo, considerado como complementario del anterior, establece que los actos procesales o formales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan a las partes en grado predominante o superior. De no actualizarse ninguno de estos supuestos, en el orden previsto, será improcedente el juicio de amparo indirecto y el gobernado deberá esperar hasta que se dicte la sentencia de fondo para controvertir la posible violación cometida a través del juicio de amparo directo, según lo dispuesto en los artículos 158, 159 y 161 de la Ley

15-16-17

9



INAIIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

de Amparo.

PRECEDENTES

Solicitud de modificación de jurisprudencia 1/2003. Magistrados del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 10 de agosto de 2004. Mayoría de siete votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta de septiembre en curso, aprobó, con el número LVII/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil cuatro."

"NOVENA ÉPOCA

REGISTRO. 197,245

INSTANCIA. PLENO

JURISPRUDENCIA

FUENTE. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO VI, DICIEMBRE DE 1997

TESIS P./J.90/97

PAG. 9

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EXISTE LA IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS RESTITUTORIOS DE LA SENTENCIA CONCESORIA QUE, EN SU CASO, SE DICTE.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven."; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención), se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1717/96. Textlamex, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Amparo en revisión 2339/96. Filtros Mann, S.A de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Amparo en revisión 2512/96. Popul-Auto de Mazatlán, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Amparo en revisión 356/97. Televimex, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Mayoría de nueve votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo en revisión 2871/96. Grupo Televisa, S.A. de C.V. 19 de junio de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número 90/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete."

Asimismo, resulta aplicable al presente caso, la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, toda vez que tal dispositivo previene que el juicio de garantías es improcedente cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, es decir que aun cuando resultare cierto el acto reclamado, que no es así, el objeto del mismo ya ha sido cumplido, toda vez que como ha quedado demostrado, este Consejo aprobó un procedimiento a través del cual se sometió a valoración la ratificación del quejoso como Secretario Ejecutivo del Instituto, circunstancia que no aconteció, y que no cambiaría por el hecho de que se le concediera el amparo de la justicia. Cabe al caso citar las siguientes tesis:



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

"Novena Época

No. Registro: 173858

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 181/2006

Página: 189

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando



INAI

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tomaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 901/2000. Grupo Moyg, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Amparo directo en revisión 197/2001. Félix García García. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Amparo directo en revisión 210/2002. María del Carmen Guido Méndez y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente:



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

*Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretaria: Oliva Escudero Contreras.*

*Amparo en revisión 737/2002. Rafael González Lomelí. 24 de septiembre de
2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria:
Claudia Mendoza Polanco.*

*Tesis de jurisprudencia 181/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este
Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil
seis."*

"Novena Época

No. Registro: 173858

Instancia: Segunda Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Diciembre de 2006

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 181/2006

Página: 189

**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO
OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE
IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL
ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS
EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL
QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO,
DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA
CARECERÍA DE EFECTOS.**



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el pleno goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza cuando el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar alguna huella en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémec Siller Leyva y otros. 12 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

Amparo directo en revisión 901/2000. Grupo Moyg, S.A. de C.V. 23 de febrero de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.

Amparo directo en revisión 197/2001. Félix García García. 27 de abril de 2001. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matias.

Amparo directo en revisión 210/2002. María del Carmen Guido Méndez y otros. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

Amparo en revisión 737/2002. Rafael González Lomelí. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 181/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil seis."

En tales condiciones, es evidente que, al no afectarse interés alguno al quejoso a través del acto reclamado, no le produce agravio personal y directo, y en consecuencia no se encuentra legitimado para impugnar la sentencia reclamada, de modo que es indudable que en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII, en relación los preceptos 4° y 9°, todos de la Ley de Amparo.



INAI Yucatán

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

En estas condiciones, lo procedente es sobreseer el presente juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo.

Anexamos al presente las siguientes constancias, con las que se acredita lo dicho en el presente informe:

- *Copia certificada del nombramiento del Lic. Pablo Loría Vázquez, como Secretario Ejecutivo del Instituto.*
- *Copia certificada del acta de sesión número 116/2009, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil nueve, mediante la cual se aprobó el "Procedimiento de selección, o en su caso, ratificación, para el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública".*
- *Copia certificada del escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil ocho, singado por el Lic. Pablo Loría Vázquez.*
- *Copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, singado por el Lic. Pablo Loría Vázquez.*
- *Copia certificada del escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante la cual el Centro Empresarial de Mérida (COPARMEX), propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.*
- *Copia certificada del escrito de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual la Universidad Maísta de Mérida, propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.*
- *Copia certificada del escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual la Cámara Nacional de la Industria de Restaurantes y Alimentos Condimentados Yucatán (CANIRAC),*

Handwritten signature/initials on the left margin.

Handwritten signature/initials on the right margin.



INAIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.

- *Copia certificada del escrito de fecha veinticinco de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual la Asociación Estatal de Padres de Familia en Yucatán, propone sea ratificado el Licenciado en Derecho Pablo Loría Vázquez, en el cargo de Secretario Ejecutivo del Instituto.*
- *Copia certificada del acta de sesión número 120/2009, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, mediante la cual se llevó a cabo el nombramiento del Secretario Ejecutivo para los próximos cinco años.*
- *Un ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, de fecha treinta de septiembre de dos mil nueve.*

Por lo antes expuesto, solicitamos a Usted:

ÚNICO. *Tener por presentado a este Consejo General, rindiendo su informe justificado derivado del juicio de amparo."*

La Consejera Ana Rosa Payán Cervera, manifestó no estar de acuerdo con lo manifestado en el informe antes transcrito.

El Presidente del Consejo preguntó si había alguna otra observación al respecto; al no haberla con fundamento en el artículo 34 fracción V de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, sometió a votación el informe justificado que presenta el Consejo General, en virtud del amparo con número I-1112/2009, mismo que fue aprobado por mayoría de votos de los Consejeros Profesor Ariel Avilés Marín y Licenciado en Derecho Miguel Castillo Martínez y el voto en contra de la Consejera Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera. En tal virtud el Consejo tomó el siguiente:



INAIIP

Instituto Estatal
de Acceso a la
Información Pública

ACUERDO: Se aprueba el informe justificado que presenta el Consejo General del Instituto respecto al amparo marcado con número de expediente I-1112/2009, en los términos antes descritos.

No habiendo más asuntos a tratar, el Presidente del Consejo, Profesor Ariel Avilés Marín, siendo las trece horas con veinticinco, clausuró formalmente la Sesión del Consejo de fecha seis de octubre de dos mil nueve, procediéndose a la redacción del acta, para su firma y debida constancia.



PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA



LIC. MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
CONSEJERO



LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y
SEGUIMIENTO